

PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RECLAMACION DE HONORARIOS A CLIENTE. Procedimiento ordinario(no jura de cuentas) en el que un abogado interpone un procedimiento ordinario contra sus clientes después de un procedimiento de divorcio y liquidación de gananciales, por el que el juzgado y luego la audiencia rebaja los honorarios de 11.389,73 €, a 3.000€, en el que no hay firmado una hoja de encargo, en base a los criterios del auto del tribunal supremo de 7 de marzo 2018 y la sencillez del convenio regulador, y que el abogado reclamante no aporta nada que permita deducir su especial dedicación, la complejidad del asunto. **Sentencia audiencia provincial de Valladolid de 15 febrero 2021. Número Sentencia: 61/2021 . Ponente: [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#). Origen instancia 8**

Que si no hay hoja de encargo el tribunal supremo en sentencia de auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2018, establece que los criterios para fijar los honorarios son

- sentencias de 15 de marzo de 1994 (dictamen del Colegio de Abogados, cuantía de los asuntos, trabajo realizado, grado de complejidad, dedicación requerida y resultados obtenidos),
- 24 de febrero de 1998 (naturaleza del asunto, valor económico, amplitud y complejidad de la labor desarrollada)
- y 16 de febrero de 2001 (tiempo de dedicación, número de asuntos, complejidad de las cuestiones y resultados favorables),
- sin descuidar la costumbre o uso del lugar (STS 3 de febrero de 1998)
- y la ponderación mediante un escrito de prudencia y equidad (SSTS 16 de septiembre de 1999 y 4 de mayo de 1988), si bien constituye un "prius" inexcusable la prueba por el Letrado de la realidad de los servicios prestados (STS 24 de septiembre de 1988 , dice la STS de 30 de abril de 2004, Rec. núm. 1732/1998

y en este caso las circunstancias son

- de un lado, la sencillez del convenio regulador del divorcio de mutuo acuerdo, dado que el matrimonio se encontraba ya separado de hecho, los hijos comunes eran mayores de edad y uno de ellos independizado económicamente, sin que revistiera por tanto ninguna complejidad, ni exigiese un profundo estudio, ni una especial dedicación, como lo prueban las escasas reuniones que tuvieron lugar en el despacho del actor,
- y de otro, que las valoraciones efectuadas con respecto a los bienes que integraban el patrimonio familiar por el despacho de economistas y asesores fiscales contratado por el sr. Jesús Carlos a tal objeto fueron las que sirvieron de base al actor/apelante y sus clientes (demandado y su entonces esposa) al tiempo de redactarse por el actor el acuerdo de liquidación de la sociedad legal de gananciales del matrimonio, con mínimas modificaciones al documento aportado

además dice que el abogado

por el contrario nada se alega y, por tanto, ninguna prueba se aporta al procedimiento por el actor/apelante que

- permita entender acreditado que su minutación se ajusta a los alegados criterios de "mercado",
- ni que el asunto en cuestión revistiera una especial complejidad o dificultad,
- ni que hubiese exigido una especial dedicación del actor al mismo -máxime cuando de lo actuado se revela que manteniendo la función de dirección del asunto, redacción del convenio regulador, preparación de documentación para la firma ante notario y acompañamiento de los cónyuges a la firma del mismo, el documento que sirvió de base para acordar la valoración de los bienes y el posterior reparto de los mismos fue elaborado, en su práctica totalidad, por el despacho de economistas contratado por el demandado.

Cabecera: Hoja de encargo. Honorarios de letrado. Empresario individual

En el escrito de interposición del recurso de apelación pone de manifiesto el apelante su desacuerdo con la resolución que ha sido dictada en la instancia, cuya parcial revocación se solicita, propugnando la íntegra estimación de su demanda y por tanto que la cantidad final objeto de condena se incremente al importe en su momento minutado, un total de 11389,73 euros, al considerar el así apelante, en síntesis, que incurre el juez de instancia en una errónea valoración de la prueba, insistiendo en que el trabajo que fue minutado por él se corresponde con una actuación profesional realizada en solitario en beneficio de ambos cónyuges sin injerencias, ni apoyos externos de terceros; en segundo término, se denuncia en el recurso el incorrecto establecimiento de los honorarios a percibir por el a "tanto alzado", así como que la modificación de los mismos es operada "de facto", sin competencia alguna para ello, por el juez de instancia, para concluir en su perfecta adecuación a criterios de mercado dada su complejidad y alcance económico, sin que fuese precisa **hoja de encargo**, aludiendo además a la necesidad de considerar la sustanciosa rebaja ya efectuada en base a las circunstancias personales y familiares del cliente.

Jurisdicción: Civil

Ponente: [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 15/02/2021

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 61/2021

Número Recurso: 306/2020

Numroj: SAP VA 276/2021

Ecli: ES:APVA:2021:276

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00061/2021

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MHM

N.I.G. 47186 42 1 2019 0009949

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000306 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 8 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000607 /2019

Recurrente: Luis Alberto

Procurador: JORGE FAUSTINO RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS

Abogado: ARTURO LOPEZ DE LA FUENTE

Recurrido: Jesús Carlos

Procurador: ALICIA PEREZ GARCIA

Abogado: EDUARDO BUENO SEBASTIAN

SENTENCIA Nº 61/2021

Ilmos Magistrados Sres./a.:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D. EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a quince de febrero de dos mil veintiuno

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 1, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 607 /2019, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 8 de VALLADOLID, a

los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 306 /2020, en los que aparece como parte

DEMANDANTE-APELANTE, D. Luis Alberto , representado por el Procurador, Sr. JORGE FAUSTINO RODRIGUEZ- MONSALVE GARRIGOS, asistido por el Abogado D. ARTURO LOPEZ DE LA FUENTE, y como parte DEMANDADA-

APELADA, D. Jesús Carlos , representado por el Procurador, Sra. ALICIA PEREZ GARCIA, asistido por el

Abogado D.EDUARDO BUENO SEBASTIAN, sobre RECLAMACION DE CANTIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "que estimo parcialmente la demanda interpuesta por D. Luis Alberto contra D. Jesús Carlos , debo condenar a éste a abonar a aquel con la cantidad de 3.000 euros.

No se imponen las costas del procedimiento. "

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de D. Luis Alberto , se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 11 DE FEBRERO de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE RAMON ALONSO-MAÑERO PARDAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- D. Luis Alberto interpone recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en el procedimiento de Juicio Ordinario que se ha seguido con el número 607/2019 ante el Juzgado de Primera Instancia número Ocho de Valladolid en la que, estimándose solo **parcialmente la demanda formulada** contra D. Jesús Carlos en

Analizada por Jaime Sanz

ejercicio de una acción de reclamación de cantidad, en concepto de honorarios profesionales devengados por el actor en su condición de Letrado en ejercicio por los servicios prestados al demandado en el **procedimiento de divorcio y liquidación de sociedad ganancial efectuado de forma amistosa y extrajudicialmente** que finalizó con la firma de escritura de fecha 25 de marzo de 2019 otorgada ante el sr.

Notario del Ilustre Colegio de Castilla y León, D. José M^a Labernia Cabeza, se condena al aquí demandado a abonar al actor la cantidad de 3.000,00 € de principal.

En el escrito de interposición del recurso de apelación pone de manifiesto el apelante su desacuerdo con la resolución que ha sido dictada en la instancia, cuya parcial revocación se solicita, propugnando la íntegra estimación de su demanda y por tanto que la cantidad final objeto de condena se incremente al importe en su momento minutado, un total de 11.389,73 €, al considerar el así apelante, en síntesis, que incurre el Juez de Instancia en una errónea valoración de la prueba, **insistiendo en que el trabajo que fue minutado por él se corresponde con una actuación profesional realizada en solitario en beneficio de ambos cónyuges sin injerencias**, ni apoyos externos de terceros; en segundo término, se denuncia en el recurso el incorrecto establecimiento de los honorarios a percibir por el sr. Luis Alberto a "tanto alzado", así como que la modificación de los mismos es operada "de facto", sin competencia alguna para ello, por el Juez de Instancia, para concluir en su perfecta adecuación a criterios de mercado dada su complejidad y alcance económico, sin que fuese precisa hoja de encargo, aludiendo además a la necesidad de considerar la sustanciosa rebaja ya efectuada en base a las circunstancias personales y familiares del cliente.

SEGUNDO.- El recurso de apelación que en dichos términos ha sido interpuesto debe ser desestimado. Este Tribunal de Apelación, haciendo uso de las facultades de plena revisión que permite la naturaleza del recurso de apelación y tras el análisis detallado de las pruebas practicadas sobre la cuestión litigiosa necesariamente llega a la misma conclusión que la que ha sido alcanzada por el Juzgador "a quo". Partiendo de tales premisas, la argumentación que contiene el recurso debe desestimarse porque de lo que se arguye en el mismo no se obtiene la conclusión que con arreglo a criterios e inferencias lógicas puede alcanzarse en una valoración conjunta y racional de la prueba practicada.

En este sentido, y en **relación con la determinación de los honorarios profesionales de un Letrado en el ejercicio de su actividad profesional en defensa de los intereses** de su cliente ante los Tribunales de Justicia se ha pronunciado ya esta misma Sección Primera en recientes sentencias, entre otras, de fechas 2 de mayo y 30 de noviembre de 2018, en las que haciéndose eco de doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, expresamente se indicaba lo siguiente: "El auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo

de 7 de marzo de 2018 resume la doctrina de la Sala sobre la manera de fijar los honorarios de la relación entre abogado y cliente que puede compendiarse del modo que se expone: "Es **doctrina de esta Sala que se recoge en la sentencia 769/2013, de 18 de diciembre** que: "Sobre el contrato celebrado entre abogado y cliente, sin perjuicio de la cita de SSTs que las partes recurrentes invocan, acaso una de las que resumidamente fija los criterios por los que se debe regir el juzgador como arbitrador de las diferencias habidas entre las partes, está la STS de 30 de abril de 2004 , cuando señala: "en el arrendamiento de servicios profesionales de Abogado, como en la generalidad de los arrendamientos (arts. 1.543 y 1.544 CC , aunque este precepto es el de aplicación específica al de obras o servicios), **constituye elemento estructural la existencia de precio cierto, el cual ha de pagar quien ha contratado personalmente la prestación -cliente-** (**sentencias 15 de noviembre de 1996 , 17 de diciembre de 1997 , 6 de febrero de 200**), y para cuya determinación se habrá de estar a lo acordado por los interesados (art. 1.255 CC , STS26 de febrero de 1987) y, en su defecto, a la fijación jurisdiccional, atendiendo en este caso a las pautas que fija la jurisprudencia, que son fundamentalmente las que indican lassentencias de 15 de marzo de 1994 (dictamen del Colegio de Abogados, cuantía de los asuntos, trabajo realizado, grado de complejidad, dedicación requerida y resultados obtenidos),24 de febrero de 1998 (**naturaleza del asunto**, valor económico, amplitud y complejidad de la labor desarrollada) cuestiones y resultados favorables),sin **descuidar la costumbre o uso del lugar** (STS 3 de febrero de 1998) y la **ponderación mediante un escrito de prudencia y equidad** (SSTs 16 de septiembre de 1999 y 4 de mayo de 1988), si bien constituye un "prius" inexcusable la prueba por el Letrado de la realidad de los servicios prestados (STS 24 de septiembre de 1988 , dice la STS de 30 de abril de 2004, Rec. núm. 1732/1998).

Es por ello, y como consecuencia de lo anterior, que al no estar perfectamente determinado el precio efectivamente acordado entre los interesados -una vez rechazada en la instancia la alegación de inexistencia de encargo en la prestación del servicio profesional que invocaba el demandado al oponerse a la demanda-, resuelve con acierto y de manera ajustada a derecho el Juez de Instancia, procediendo a su fijación -que no moderación, como interesadamente se indica en el recurso-, de acuerdo con los criterios antes expuestos.

TERCERO.- Es obvio por tanto que la conclusión a que llega el Juez de Instancia cumple con los requisitos que la jurisprudencia antes citada exige para la fijación judicial de los honorarios de letrado si el precio, como es el caso, **no estaba precisado de manera fija de antemano,** tomando atinadamente como criterios orientadores, **de un lado**, la **sencillez del convenio** regulador del divorcio de mutuo acuerdo, dado que el matrimonio se encontraba ya separado de hecho, los hijos comunes eran mayores de edad y uno de ellos independizado económicamente, sin que revistiera por tanto ninguna complejidad, ni exigiese un profundo estudio, ni una especial dedicación, como lo prueban las escasas reuniones que tuvieron lugar en el despacho del actor, **y de otro**, que las valoraciones efectuadas con respecto a los bienes que integraban el patrimonio familiar por el despacho de economistas y asesores fiscales contratado por el sr. Jesús Carlos a tal objeto fueron las que sirvieron de base al actor/apelante y sus clientes (demandado y su entonces esposa) al tiempo de redactarse por el actor el acuerdo de liquidación de la sociedad legal de gananciales del matrimonio, **con mínimas modificaciones al documento aportado** por el indicado despacho y alcanzarse el acuerdo ante el actor de la división del haber

ganancial y compensación en metálico, siendo evidente prueba de ello la factura por los trabajos realizados en dicho despacho de asesoría abonada por D. Jesús Carlos , el correo remitido por el demandado al actor adjuntándole el documento preparado por dicha asesoría con mención a que es el mismo entregado previamente y, muy significativamente, la declaración testifical prestada en el acto del juicio por el propio asesor asegurando la confección del documento relativo a la liquidación del patrimonio de la sociedad ganancial de D. Jesús Carlos y esposa.

Es **por tanto irreprochable la conclusión que alcanza el Juez de Instancia ante la inexistencia de hoja de encargo previa**, ni el sometimiento por el propio actor de sus honorarios al dictamen del Colegio de Abogados de Valladolid sobre el que sustenta ahora la corrección de su minuta, ya que sin ser dichos criterios de minutación aplicables al supuesto que nos ocupa, puesto que siendo orientativos y no vinculantes resultan de aplicación para los supuestos de tasación en los casos de condena en costas, sí que al menos podrían haber servido cuanto menos de referencia; por el contrario nada se alega y, por tanto, **ninguna prueba se aporta al procedimiento por el actor/apelante que permita entender acreditado que su minutación** se ajusta a los alegados criterios de "mercado", ni que el asunto en cuestión revistiera una especial complejidad o dificultad, ni que hubiese exigido una especial dedicación del actor al mismo -máxime cuando de lo actuado se revela que manteniendo la función de dirección del asunto, redacción del convenio regulador, preparación de documentación para la firma ante notario y acompañamiento de los cónyuges a la firma del mismo, el documento que sirvió de base para acordar la valoración de los bienes y el posterior reparto de los mismos fue elaborado, en su práctica totalidad, por el despacho de economistas contratado por el demandado.

Es más, **resulta significativo que la ex-esposa del demandado** reconociese en el acto del juicio que sobre la minuta que les fue remitida por el actor a cada uno de los cónyuges por la cantidad en esta Litis reclamada (11.389,73 €), le fue practicada una reducción del 40%, lo que supone que habría satisfecho al actor una suma aproximada de 4.555 €, lo que se ajusta y acerca bastante a la cantidad reconocida por el Juez de Instancia.

Es por todo ello, **absolutamente adecuada y ajustada a derecho la conclusión alcanzada** en la resolución que se recurre, sin que el resultado de la valoración probatoria realizada pueda calificarse de ilógico, arbitrario, o absurdo. Muy al contrario, comparte este Tribunal de Apelación los referidos razonamientos que se asumen y hacen propios de la Sala al objeto de evitar innecesarias repeticiones, sin que resulte admisible sustituir el criterio del Juez de Instancia por el parcial, subjetivo e interesado de la parte apelante.

CUARTO.- La desestimación del recurso de apelación determina que en materia de costas procesales deban serle impuestas al apelante las causadas por esta apelación. Arts. 394 y 398 de la L.E.C.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Analizada por Jaime Sanz

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ha sido dictada con fecha 6 de mayo de 2020 en el procedimiento de Juicio Ordinario que se ha seguido con el número 607/2019 ante el Juzgado de Primera Instancia número Ocho de Valladolid, debemos confirmar y confirmamos la referida resolución, imponiendo a la parte apelante expresa condena en las costas procesales causadas por esta apelación. La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.